

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2012-00130 -00 |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | AUGUSTO GAVIRIA HERRERA |
| DEMANDADA: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO QUE RESUELVE RECURSO- NIEGA APELACIÓN |
| AUTO: | 1591 |
| NOTIFICACIÓN: | ESTADO No. 110 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 |

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 30 de enero de 2019¹ (*Archivo 01: "C01Principal.pdf" f. 295-301 del pdf*) el Juzgado decidió declarar parcialmente próspera la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, y dispuso modificar dichas cuentas.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición por la parte demandante, el cual fue resuelto mediante proveído del 7 de septiembre del año en curso. En

¹ Archivo 01: "C01Principal.pdf" f. 295-301 del pdf

dicho auto el Juzgado no repuso el auto atacado, y estableció que la liquidación del crédito ascendía al mes de abril de 2022 a la suma de \$48.022.266,65 como saldo a favor de CASUR.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad.

3.1.1. Recurso de reposición

En el presente caso se presentaron dos recursos. La parte demandante interpuso el de reposición y en subsidio el de apelación. La parte demandada interpuso únicamente el de apelación.

Sobre la reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece;

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso estipuló;

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En este asunto, el auto que resolvió el recurso de reposición fue notificado mediante estado No. 32 del 8 de septiembre de 2022. De igual forma fue notificado a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha (archivo 029 del expediente digital).

De acuerdo al artículo 205 numeral 2ª del CPACA, la notificación del auto se entendió realizada el 11 de septiembre de 2022, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos para interponer el recurso transcurrieron los días 13, 14, y 15 de septiembre de 2022.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó recurso de apelación el 12 de septiembre de 2022 (archivo 30). Por su parte, La parte demandante interpuso el 13 de septiembre de este año (archivo 34) el recurso de reposición, de ahí que se constata que los recursos fueron interpuestos de manera oportuna.

3.1.2. Procedencia del recurso contra recurso.

Establece el inciso 4º del artículo 318 del CGP lo siguiente:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En este caso, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió el recurso contra el auto que decidió declarar parcialmente próspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por esa parte. En ese orden de ideas debe verificarse si el mismo contiene puntos nuevos a los decididos en el auto anterior, para determinar su procedencia en este caso.

Revisado el escrito de reposición se observa que contiene un solo tema ampliamente abordado en el auto atacado, referente al porcentaje de la prima de actividad. Máxime que, como se verá, la parte demandante pretende que este porcentaje sea aumentado hasta el 50% con base en una norma que de forma absolutamente clara dice dos cosas: i) que la norma opera para los salarios del personal en actividad, y que: ii) se excluye de las asignaciones de retiro, y con tales advertencias tan perentorias no resulta admisible lo alegado sobre este punto por la parte actora y por ello, el Juzgado no obstante que el tema ya fue estudiado en el auto anterior, lo resolverá al abordar los demás puntos de inconformidad.

Respecto de los demás reparos, observa el Juzgado que son puntos nuevos, y que devienen precisamente de que el Juzgado al haber efectuado la liquidación del crédito desde el nacimiento del derecho a la asignación de retiro, haya emprendido un estudio de la normatividad que dispuso aplicar la sentencia base de ejecución, y en dicho proceso haya abordado de manera integral la liquidación de cada una de las partidas que tal normatividad consagra y en la forma en que la ley las estipula, no en la forma que la parte actora pretende que se realice al querer en algunos casos, mezclar lo mejor de la ley que se dispuso aplicar, junto con otras disposiciones que no son aplicables al caso concreto, pero resultan favorables para el demandante, aun cuando, tal y como se expresó en el auto confutado, la normatividad que se

ordenó aplicar al actor es sumamente favorable en relación con la prevista para el personal de la policía que pertenece al grado en que se retiró el demandante.

En ese orden de ideas, y considerando que en el auto atacado se ordenó la liquidación de las partidas en el porcentaje que la misma ley dispone; que se aplicaron los descuentos sobre las mesadas como lo ordena la ley, que se imputaron unos abonos, y que no se incluyeron más partidas que las doce mesadas pensionales del año, el Juzgado considera que en efecto sobre lo que la parte actora discute es un aspecto nuevo, porque precisamente lo introdujo el Juzgado mediante el auto atacado y la liquidación efectuada, por lo que en este preciso caso procede el recurso de reposición contra el auto que resolvió otro recurso de reposición.

3.1.3. Recurso de apelación

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CASUR, así como el de la parte demandante interpuso en subsidio del de reposición contra el auto del 7 de septiembre de este año, se tiene que ambos recursos de apelación no son procedentes, pues en el artículo 243 del CPACA, norma que expresamente regula dentro del proceso Contencioso Administrativo la procedencia y demás aspectos del recurso de apelación, no prevé como apelable el auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que decreta la objeción de la liquidación del crédito.

Así mismo, no existe norma especial que lo habilite, porque si bien el numeral 8° de dicha norma establece que serán apelables los demás *“autos expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”* se avizora que en el

CPACA no existe norma que habilite la procedencia de este recurso frente a la decisión confutada.

Por su parte, en el Código General del Proceso el artículo 446 establece en el numeral tercero que:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica **la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se*

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En ese sentido, se recuerda que mediante auto del 30 de enero de 2019² (*Archivo 01: “C01Principal.pdf” f. 295-301 del pdf*) el Juzgado decidió declarar parcialmente próspera la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, y dispuso modificar dichas cuentas, lo que indica que a la luz de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3° del CGP dicho recurso era totalmente procedente, pues el auto impugnado estaba resolviendo una objeción y alterando una cuenta, sin embargo, a pesar de que el auto fue apelado, y que el Juzgado concedió la apelación, el Tribunal Administrativo de Caldas mediante auto del 2 de julio de 2019 dispuso rechazar por improcedente el recurso, y ordenar a esta Judicatura resolverlo como recurso de reposición, así:

“RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Manizales, con el cual dispuso modificar la liquidación del crédito, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el señor AUGUSTO GAVIRÍA HERRERA contra el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.”

Y en consecuencia dispuso:

(...)

“En su lugar, el operador judicial de primer grado deberá decidir la impugnación bajo el título y trámite del recurso de reposición.”

² Archivo 01: “C01Principal.pdf” f. 295-301 del pdf

Precisamente el auto objeto de recurso, en este caso, fue el que resolvió el recurso de apelación que el Superior ordenó resolver como reposición.

En dicho caso, la Alta Corporación consideró que ***“el Tribunal es del criterio que, en tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, y puntualmente, de la procedencia de la apelación contra los autos dictados en el marco de procesos de ejecución, debe acudirse a la Ley 1437 de 2011 y no al Estatuto General del Proceso, como ocurrió en este caso.”***

No es posible entonces ir en contravía de la decisión del superior, y más cuando la orden acabada de citar se dictó dentro de este mismo proceso ejecutivo.

De igual forma, el Juzgado observa que el citado artículo 446 del CGP prevé que luego de que se corra traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por las partes, el Juez podrá aprobarla o modificarla, y que la decisión que adopte será apelable si se cumplen estas dos condiciones: **i)** Si tan solo resolvió una objeción sea que fuere acceder a ella, o no. Y que ese auto que se sigue a la presentación de la liquidación del crédito y su traslado: **ii)** modifique las cuentas.

En este caso si bien el auto No. 1324 del 7 de septiembre de 2022, y que hoy es objeto de recurso, modificó las cuentas, no es el auto que sigue al traslado de la liquidación del crédito; no se dio dentro de ese marco procesal que le permite al juez aprobar o improbar una objeción a la liquidación presentada, o dentro del marco procesal que le permite al juez seguidamente a su presentación modificar las

cuentas de oficio, pues si bien ellas fueron modificadas en el auto No. 1324, dicha decisión tuvo su génesis al resolverse un recurso de reposición que originalmente fue presentado como apelación, **y que atacaba precisamente el auto que sí consagra la ley procesal civil, es apelable.**

El auto del 30 de enero de 2019 considera este Juzgado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 243 numeral 8° del CPACA y el numeral 3° del artículo 446 del CGP sí es apelable y por ello concedió el recurso.

Sin embargo, este auto no se halla en el preciso supuesto de hecho previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, por lo que es del caso no concederlo.

Adicionalmente, considerando que el *Ad Quem* ha consagrado expresamente que para efectos de las apelaciones presentadas contra autos dictados dentro de procesos ejecutivos no es posible acudir a la legislación procesal civil, no cabe en este caso entonces una interpretación más favorable por parte de esta Judicatura a fin de considerar que el auto atacado en apelación podría enmarcarse dentro del campo de procedencia del artículo 446 del CGP, y por tanto, no concederá la alzada por improcedente.

4. Análisis del caso concreto.

La parte demandante expuso una serie de inconformidades respecto de lo decidido por el Juzgado mediante auto del pasado 7 de septiembre de 2022, razón por la cual se abordará en el orden de interposición, el estudio de cada uno de estos reparos, así:

4.1. La normatividad aplicable a la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

Respecto del primer punto de impugnación **(3.1)** relativo a que el Juzgado considera que la norma aplicable para liquidar las partidas computables de la asignación de retiro del demandante era el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y no el 144 del Decreto 1212 de 1990, esta Judicatura remite a la parte demandante a las consideraciones expuestas en el proveído atacado, pues las razones que expone en el medio impugnativo que se estudia para estar en desacuerdo con el raciocinio del Juzgado, obedece a consideraciones subjetivas y personales sobre la forma de entender la aplicación de las mentadas normas y no, a los supuestos de hecho y de derecho presentes al momento de proferirse la sentencia base de ejecución, y que fue a las que se hizo referencia en el acto confutado.

Tal y como se mencionó en el proveído objeto de recurso, para la fecha de expedición de la sentencia base de ejecución la norma que se inaplicó en el caso concreto no era inexecutable, independientemente de que la sentencia que haya citado el Juzgado en el auto atacado para hacer notar la veracidad y vigencia de dicho raciocinio haya sido una sentencia del Consejo de Estado del año 2021 que, precisamente por su expedición reciente, valida que en ningún momento, y con mayor razón para la fecha de expedición de la sentencia en el año 2010, correspondía inaplicar la norma que si lo fue en el caso de autos, y sin que ello implique, tal y como quedó expuesto en el auto del 7 de septiembre de este año, que por tal razón el Juzgado al momento de ejecutar la sentencia fuere a variar la orden dictada en ese fallo, adecuándola a la aplicación de la norma que estaba vigente y era la pertinente para el grado de INTENDENTE de la Policía Nacional, con los factores contenidos en el artículo 23.2 del Decreto 4443, pues tal y como consta en el expediente digital, la liquidación que hoy es objeto de recursos se hizo con los precisos lineamientos contenidos en la sentencia del 15 de octubre de 2010, que ordenó aplicar el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, y que es la norma que

regula la liquidación de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y no con la relativa para el grado de INTENDENTE de la Policía Nacional, con los factores contenidos en el artículo 23.2 del Decreto 4443.

En ese sentido, y sobre este aspecto específico no habría decisión alguna que reponer, y así se declarará.

4.2. Porcentaje de la prima de actividad

En relación con el segundo punto de inconformidad del recurso: ***“3.2. En relación con el factor computable prima de actividad”*** dice la impugnante que el porcentaje que debe aplicarse para liquidar esta partida es la del 49.5% pues al momento del retiro del demandante, la norma que le era aplicable corresponde al artículo 2° del Decreto 2863 de 2007 que modificó el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990, y el cual incrementó en 50% la prima de actividad para el personal de la Policía Nacional, por lo que, en ese orden de ideas, el porcentaje para calcular esta partida no sería con el que el Juzgado lo liquidó en el auto atacado, es decir, el 25%, aplicando el artículo 141 del Decreto 1212 de 1990.

Esta censura tampoco está llamada a prosperar porque la parte impugnante pretende que el Juzgado aplique en la liquidación de la asignación de retiro del demandante el monto de una partida para el **personal en actividad**, y si este asunto obedeciera a una reliquidación salarial, desde luego la norma aplicable sería el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990 modificado por el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, sin embargo, el caso que nos ocupa lo que se está realizado es la liquidación de la ASIGNACIÓN DE RETIRO del demandante, no la de su SALARIO, de ahí que la norma aplicable para liquidar esta partida no sea la referida por la parte actora, sino la utilizada por el juzgado en el auto impugnado.

En efecto, el artículo 68 del Decreto 1212 de 1990, establece que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, **en servicio activo**, tendrán derecho a una prima

mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico, porcentaje que en el Decreto 2863 de 2007, traído a colación por la demandante, ordena subirlo hasta el 50%:

“Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. **Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo,** tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.”

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, que modificó la anterior norma, establece que la prima de actividad en las prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%), **siempre que sea diferente a la asignación de retiro o pensión, las cuales no se incrementarán en dicho porcentaje,** por decisión expresa de la norma:

“**Artículo 2°.** Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, **diferentes a la asignación de retiro o pensión,** de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Por tanto, dicho incremento hasta el 50% procede para la reliquidación salarial, pero expresamente se prohíbe para la reliquidación de la asignación de retiro por obvias razones, y una de ellas, es que esta norma fue redactada para regular esta partida en la asignación salarial del personal en actividad, y no del personal en retiro.

Adicionalmente, el artículo 141 del Decreto 1212 de 1990 que fue la norma aplicada por el Juzgado en el auto atacado, **consagra el porcentaje de prima de actividad para los oficiales y suboficiales que se retiren o sea retirados, “para efectos de la asignación de retiro”:**

“ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. <Ver Notas del Editor> A los Oficiales y Suboficiales **que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto**, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.
- d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.
- e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico.”

De ahí que el monto correcto para liquidar la prima de actividad del demandante, sea la utilizada en el auto impugnado, de acuerdo a los años que tenía de servicio al momento de su destitución, y por tanto, corresponde a un 25% y no al 50% que corresponde a la prestación social que devengan los Oficiales y Suboficiales en actividad, y no en retiro, como ocurre en el caso concreto.

En ese orden de ideas, el auto del 7 de septiembre de 2022 tampoco se repondrá por el monto de la prima de actividad utilizado en la liquidación efectuada por el Juzgado.

4.3. Extinción del subsidio familiar del 2 de agosto de 2018 hasta el 21 de junio de 2022.

Sobre la tercera censura, denominada **“3.3. EN RELACIÓN CON EL SUBSIDIO FAMILIAR Y LA PRUEBA DEL MISMO PARA EL PERIODO del 2 de agosto de 2018 hasta el 21 de junio de 2022”** el demandante aduce que de acuerdo al contenido del artículo 150 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 5° del Decreto 4433 de 2004 el monto correcto para liquidar la partida del subsidio familiar es el vigente al momento del retiro: ***“más no se exige que permanezca en tal situación con posterioridad, es decir para que el porcentaje del 30% por el cónyuge se incluya como factor en la asignación de retiro no se exige que si posteriormente se divorcia entonces pierde dicho porcentaje y la asignación de retiro deba disminuirse en la misma proporción. En otras palabras, si se acreditó el vínculo al momento del retiro, este factor es un derecho adquirido y no puede modificarse con posterioridad, por expreso mandato de las normas que regulan la prestación.”***

Para concluir lo anterior, la impugnante transcribe el contenido de las normas citadas que establecen lo siguiente, las cuales se resaltan con negrita y se subrayan en los mismos apartados que la parte demandante lo hizo:

“ARTICULO 150. Cómputo partida subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente decreto, **la partida de subsidio familiar que se haya incluido o se incluya para la liquidación de las asignaciones de retiro** y pensiones a que se refiere el artículo 140 de este Estatuto, **no sufrirá variaciones de ninguna especie. Tampoco habrá lugar a la**

inclusión y modificación de dicha partida por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del Oficial o Suboficial.

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que se venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente correspondía.

Decreto 4433 de 2004

ARTICULO 5o. Cómputo de la partida del subsidio familiar. Cuando haya lugar a la inclusión de la partida de subsidio familiar para la liquidación de la asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, **el monto de la misma no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.**

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.”

De las anteriores normas se observa que ambas, en su inciso segundo establecen una excepción a la regla contenida en el inciso primero.

La regla general es que el monto del subsidio familiar que devenguen los Oficiales y Suboficiales en su asignación de retiro no sufrirá variación alguna por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del personal de que trata este decreto.

La excepción, que cuando se compruebe que al Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía, el porcentaje del subsidio familiar podrá aumentarse, disminuirse o extinguirse:

ARTICULO 150.

(...)

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, **cuando se compruebe que se venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente correspondía.**

Decreto 4433 de 2004

ARTICULO 5º

(...)

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Oficial, Suboficial o Agente, se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.”

En el caso concreto, a raíz precisamente de las inconsistencias, desacuerdos e impugnaciones de una y otra parte sobre el monto la deuda, fue que se revisó **y se comprobó** que al actor se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía por concepto de subsidio familiar, de ahí que,

con la autorización que la misma norma dispone, el porcentaje del subsidio familiar se modificó, específicamente y a voces de la norma aplicable al caso concreto, se disminuyó de 47% a 17% durante el tiempo en que el actor no acreditó ser merecedor al mismo, tal y como detalladamente se expuso en el auto impugnado, razón por la cual el proveído atacado también se mantendrá incólume en este aspecto.

4.4. Liquidación de la duodécima parte de la prima de navidad

Respecto del cuarto reparo “**3.4. En relación con el factor computable prima de navidad**”, la parte actora manifestó que el Juzgado aplicó para negar la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad en la liquidación mensual de la asignación de retiro del actor, el artículo 158, el cual no es aplicable al caso concreto, pues este regula es la Mesada Adicional de Navidad, que se paga al personal de la Policía Nacional que devengue una asignación de retiro, la cual no podía ser confundida con la prima de navidad, regulada en el art. 70 del mismo decreto.

En efecto, le asiste razón a la parte recurrente pues tal como se verá en el apartado 4.61. de este proveído, el Juzgado en el auto atacado hizo referencia a la mesada adicional de navidad cuando citó el artículo 158 del Decreto 1212 de 1990, que para el caso bajo estudio constituye la mesada 13, y que es diferente a la prima de navidad del artículo 70 y al factor que como doceava parte ordena incluir de forma unitaria y periódica en la asignación de retiro el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990.

Así, el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 prescribe textualmente que la asignación de retiro se liquidará con las siguientes prestaciones, en la cual enlista la doceava de la prima de navidad, y dice que éstas se liquidarán de forma unitaria y periódica, lo cual desde luego significa que será mes por mes: “**ARTÍCULO 140.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal de oficiales y suboficiales*

*de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se **le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así***

En ese sentido, el Juzgado revocará parcialmente el auto atacado, en el sentido de que liquidará mes por mes, de cada año por el cual procede la reliquidación, la doceava de la prima de navidad.

4.5. Procedencia de la indexación y cálculo de intereses moratorios.

En relación con el quinto reparo, **“3.5. En relación con la indexación y los intereses moratorios”** el Juzgado encuentra que le asiste razón a la parte demandante, pues en efecto, esta alega que las sentencias dictadas en esta jurisdicción, antes por orden del artículo 178 del CCA y ahora en virtud del inciso final del artículo 187 del CPACA, ordenan que la indexación **vaya desde el nacimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios surgen con posterioridad a la misma** y que por ello, en este caso se deben indexar las sumas adeudadas desde el nacimiento del derecho el 05 de enero de 2008 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, ocurrida el 10 de noviembre de 2010. Mientras que, con posterioridad a dicha ejecutoria se deben calcular intereses de mora sobre las diferencias causadas y no pagadas.

En efecto, **el Juzgado lo que hizo fue indexar todas las diferencias causadas y no pagadas**, desde la acusación del derecho en el año 2008 hasta el mes de abril de 2022 y lógicamente, al haber indexado todas las sumas no procedía el cobro de intereses moratorios sobre los mismos haberes ya indexados, razón por la cual se revocará parcialmente el auto en este aspecto, y **la indexación de las diferencias causadas y no pagadas por concepto de asignación de retiro se liquidarán desde la causación del derecho, o la fecha a partir de la cual la asignación de retiro produce efectos fiscales, esto es, enero 5 de 2008 hasta el 10 de noviembre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia.**

A partir de la ejecutoria de la sentencia, las sumas que se obtengan por concepto de diferencias causadas y no pagadas únicamente deberán intereses por la mora, más no serán indexadas y también tendrán liquidación intereses, sino únicamente estos últimos y a la tasa correspondiente, hasta el pago total de la obligación.

4.6. Mesada 14, descuentos de ley, imputación de pagos y valor de la mesada del año 2010.

En la inconformidad sexta del escrito impugnativo, la parte demandante alega 4 reparos.

i) el primero, que solo se incluyeron 12 mesadas de enero a diciembre, desconociendo que a los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro se les debe cancelar una mesada adicional en junio y otra en diciembre, lo que se conoce como mesada catorce, para un total de 14 mesadas.

ii) que los descuentos por concepto de “CONTRIBUCIÓN 5% ART. 97 DEC 1212”, se efectúa el descuento dos veces: una en la columna I y otra en la columna P

iii) que de los \$263.154.341, que se pagaron en el mes de noviembre de 2015 por parte de CASUR, la suma de \$6.961.834, corresponde a la condena en costas; por tanto no se puede imputar la totalidad de este pago al cumplimiento de la obligación; sino únicamente la suma de \$256.192.507, y que

iv) en el año 2010 se repiten las mismas sumas del año 2009, tomando un sueldo básico de \$ 1.627.368,00; sin tener en cuenta el incremento decretado para el año 2010, lo que arroja unos valores inferiores, pues lo real para ese año fue de \$1.659.915.

Respecto del primer punto habrá que decir, que no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto no se halla en el supuesto de hecho que permite reconocer una mesada adicional en el mes de junio por las razones que enseguida pasan a exponerse:

4.6.1. Procedencia de la Mesada 14

La mesada 14 fue reconocida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 como una mesada adicional, que sería percibida por los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión y pagadera con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994, así:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. *<Expresiones tachadas INEXEQUIBLES>* Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la **Policía Nacional**, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ **tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.**

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996³.~~

~~PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”⁴.~~

³ Las expresiones tachadas de este artículo, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-409 del 15 de septiembre de 1994.

⁴ La expresión del párrafo subrayada, fue declaradas executable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-529 del 10 de octubre de 1996.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-409 de 15 de septiembre de 1994⁵, declaró inexecutable la expresión «actuales», y la frase «cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1.º de enero de 1988» contenidas en el artículo previamente citado, y extendió el pago de la mesada adicional de junio a todos los demás pensionados, al considerar que se evidenciaba una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, debido a que se otorgan privilegios para unos en detrimento de otros, razón por la que se concluyó que no se podía excluir a quienes legítimamente habían adquirido con posterioridad el derecho pensional.

De conformidad con la mencionada sentencia de la Corte Constitucional se hizo extensivo el beneficio a los demás pensionados, siempre y cuando estuvieran vinculados al sistema general de pensiones, pues en principio, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los regímenes especiales, así:

“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones públicas (...).”

Luego, con la expedición de la **Ley 238 de 1995** “por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 2005”, se señaló que las excepciones mencionadas “no implican negación de los beneficios de los sectores aquí contemplados”, **por tal motivo el beneficio de la mesada adicional de junio se extiende a todos los pensionados sin importar el régimen salarial o prestacional.**

Por tanto, a través de la Ley 923 de 2004⁶ se estableció el régimen prestacional y de asignación de retiro de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 que

⁵ Con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara.

⁶ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la

en su artículo 41.1 estableció que los Oficiales, Suboficiales y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, **tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año.**

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005⁷ “que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política” eliminó la mesada catorce al disponer lo siguiente:

“(...) Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause **a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo** no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

[...]

Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)” (resaltado por fuera del texto original)

En ese sentido, el Consejo de Estado⁸ ha concluido lo siguiente:

Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e de la Constitución Política”, para

⁷ el inciso 8° y el párrafo transitorio 6° del artículo 1°

⁸ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 28 de julio de 2022. Radicado: 11001-03-25-000-2018-01138-00 (4014-2018) C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS

“Así pues, el mencionado acto legislativo prohibió la posibilidad de recibir catorce mesadas limitando su número a 13, **para los pensionados de todos los sectores, sin distinción alguna**, que causen su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia del citado acto, es decir con posterioridad al 25 de julio de 2005, **exceptuando aquellas personas que devenguen una pensión igual o inferior a 3 SMLMV, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011**. Por lo tanto, el reconocimiento de la mesada 14 quedará condicionado a que la persona se encuentre dentro de las excepciones dispuestas en la norma *ibídem*.”

En efecto, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, estableció en el inciso 8° y su párrafo 6° lo siguiente:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Pues bien, en el caso presente, el actor, con la modificación efectuada respecto del cómputo de la doceava de la prima de navidad, calculada en todos los meses y no solo en diciembre, se observa que para el año 2008 su asignación de retiro correspondía a la suma de \$ 2.756.770,84, monto muy superior al \$1.384.000 que equivalía para ese año a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$461.500) de ahí que, el actor no se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma que permite inaplicar la eliminación de la mesada 14 y que corresponde a que el pensionado que adquiriera su derecho antes de julio 31 de 2011, como ocurre en este caso, devengue una pensión igual o inferior a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la que percibe el actor no es igual o inferior a 3 SMMLV, sino muy superior y por ende no se encuentra cobijado por dicha excepción.**

En ese sentido, considerando que el actor no podría devengar más de 13 mesadas anuales por orden del Acto Legislativo 01 de 2005, y que el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004 prevé una mesada adicional en el mes de junio y otra denominada “mesada pensional de navidad” pagadera en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, el Juzgado le liquidará al demandante en su asignación de retiro únicamente la correspondiente a la **mesada pensional de Navidad equivalente a la totalidad de la asignación mensual**, y que se cancela dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, más no a la adicional de junio, pues ello iría en contravía de la Constitución Política.

El artículo 41 prescribe lo siguiente:

ARTICULO 41. Mesada adicional. Los Oficiales, Suboficiales, y Soldados de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda:

41.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelara dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año

41.2 Una mesada pensional de Navidad, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión mensual, que se cancelara dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Será esta última la única mesada adicional a que tiene el derecho el demandante, para un total de 13 mesadas pensionales al año.

4.6.2. Que los descuentos por concepto de “CONTRIBUCIÓN 5% ART. 97 DEC 1212”, se efectúa el descuento dos veces: una en la columna I y otra en la columna P”

La parte demandante debe ser plenamente consciente de que no solamente es acreedora a los beneficios de una liquidación por el hecho de que se esté tramitando un proceso ejecutivo en contra de CASUR, sino que debe cargar también con los gravámenes que dicha obligación comporta.

En este asunto, tal y como puede verse de la liquidación efectuada por el Juzgado se determinó con base en el salario para el grado de intendente de cada año, y desde el reconocimiento del derecho en el año 2008, cuál era el monto real que CASUR debió cancelar como asignación de retiro.

Una vez se obtuvo el valor que se debió pagar, luego **de descuentos**, pues es claro que la asignación que se debía pagar obedecía a un valor luego de los descuentos

de ley y no a una asignación sin calcularle deducción alguna, lo que hizo el juzgado fue obtener el valor que a título de diferencias existía entre la asignación que se debió pagar, y la que realmente se pagó.

Una vez se obtuvo el monto de la diferencia, **esta cifra, la diferencia de valor, se volvió a indexar**, es decir, traer a valor presente, luego de ello, se le volvió en efecto a sacar u obtener la contribución del 5%, **lógicamente porque si la entidad demandada hubiera pagado el valor que le tocaba pagar, y no el que pagó, el descuento hubiere sido sobre la totalidad de lo que procedía**, como en este caso se está haciendo.

Como puede verse de la liquidación, CASUR pagó de forma incompleta la asignación que realmente le correspondía pagar de acuerdo a la orden dictada en la sentencia base de ejecución, por tanto, los descuentos de ley se hicieron sobre ese monto menor, sobre ese monto parcial, y no sobre lo que se debió pagar, por ello, una vez se obtiene la diferencia y esta se indexa, es claro que debe hacerse nuevamente el descuento, que sería realmente el valor a deducir, porque el que se realizó sobre el valor pagado, no obedece al valor real y es totalmente procedente que sobre la diferencia indexada el demandante contribuya con el descuento que legalmente procede y al que está obligado a cancelar.

Por tanto, la parte actora refuta que se hagan las deducciones de ley sobre las diferencias causadas y no pagadas, más no ve inconveniente en que esas diferencias entre lo que correspondía pagar y que se pagó sean actualizadas a valor presente, lo cual es totalmente incoherente y contradictorio, y por eso, se insiste, la parte actora no puede basarse, como lo ha hecho desde el inicio de este proceso ejecutivo, en querer obtener los beneficios de una reliquidación, sin asumir las responsabilidades que dicho beneficio trae aparejado.

Así las cosas, la liquidación se mantendrá incólume en este sentido.

4.6.3. Que de los \$263.154.341, que se pagaron en el mes de noviembre de 2015 por parte de CASUR, la suma de \$6.961.834, corresponde a la condena en costas; por tanto no se puede imputar la totalidad de este pago al cumplimiento de la obligación; sino únicamente la suma de \$256.192.507,

Nuevamente la parte demandante no realiza una correcta liquidación del crédito, y pretende ya no omitir por cuenta propia, sino que por parte del Juzgado se omita la información que sobre pagos y abonos reposa en el expediente.

En este punto no es cierto que la suma neta pagada por parte de CASUR al demandante haya sido \$256.192.507, pues tal y como se ve de los documentos que obran a folios 216, 238, 239, y 241 del cuaderno 1 digitalizado, la suma liquidada por CASUR fue en cuantía de **\$270.573.306**, de los cuales en efecto, \$6.961.834 correspondían a costas procesales, en acatamiento a la sentencia base de ejecución y otros descuentos por Sanidad y por CASUR, ocasionaron que no obstante se **liquidara como suma a pagar \$270.573.306 el real monto que se pagó fue la suma de \$263.154.341**, sin que los seis millones de costas deban restarse, pues ya dicha operación la hizo CASUR, y se encuentran incluidos dentro de los 263 millones que se pagaron, tal y como lo muestra la evidencia procesal, de ahí que no le asista razón alguna a la parte impugnante.

En ese sentido la liquidación se mantendrá incólume.

4.6.4. en el año 2010 se repiten las mismas sumas del año 2009, tomando un sueldo básico de \$1.627.368,00; sin tener en cuenta el incremento decretado para el año 2010, lo que arroja unos valores inferiores, pues lo real para ese año fue de \$1.659.915.

Tal y como se expuso en la providencia *atacada -inciso segundo del subtítulo “La Liquidación”*- los sueldos básicos de cada año para el grado de INTENDENTE, fueron en tres oportunidades solicitados a CASUR para que certificara dichos

montos, ya que en internet se conseguía el dato referente a unos años y a otros no. Por su parte lo que hacía CASUR era allegar unos cuadros donde decía el porcentaje de incremento en relación con el grado de General, pero no aportaba la información sobre el monto exacto para este grado.

Así las cosas, y luego de la insistencia del Juzgado, dicha certificación fue aportada por CASUR, tal y como obra en el archivo No. 16 del expediente virtual y que se había referenciado en la parte del auto antes referida.

En ella, el **sueldo básico para el grado de INTENDENTE para el año 2009 y 2010 fue el mismo, es decir, \$1.627.368** tal y como lo certificó CASUR, al aportar información contenida en la TABLA DE SUELDOS DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, de ahí que la identidad en el monto de los sueldos incluidos en la liquidación durante los años 2009 y 2010 no haya obedecido a un error o descuido del Juzgado, sino a la información oficial sobre los sueldos pagados para el personal de grado de INTENDENTE de la Policía Nacional con los cuales debía hacerse desde luego la liquidación del crédito.

En ese sentido, la liquidación en este aspecto se mantendrá igual.

5. Conclusión

De los nueve reparos contenidos en el escrito de reposición, se accederá a tres de ellos, referidos a: i) la inclusión de la mesada 13, que en este caso sería la mesada adicional de navidad regulada en el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004, ii) se liquidará la doceava parte de la prima de navidad todos los meses de todos los años objeto de la operación, y iii) la actualización de valor de las diferencias entre lo pagado por CASUR y lo que le debió cancelar al señora Herrera Gaviria por concepto de asignación de retiro se hará únicamente desde el reconocimiento del derecho pensional hasta la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual a las sumas debidas se les liquidarán intereses de mora, a la tasa que corresponda,

donde los primeros diez meses de intereses se calcularán a la tasa del DTF, conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

6. La liquidación.

El Juzgado procedió a liquidar la asignación de retiro del actor desde la fecha de causación, tal y como lo ordenó la sentencia base de ejecución de cancelarla a partir del 05 de enero de 2008. (ff. 10-31 C.1)

Al sueldo que debía devengar un Intendente para cada año en los que se realizó el cálculo (del año 2008 a 2022), sueldo que fue el solicitado a CASUR y allegado en respuesta visible en el archivo No. 16 del expediente digital, se aplicó mes por mes de año por año el 22% de la prima de actividad, prima de antigüedad del 25%, el subsidio familiar del 47% excepto de agosto 2 de 2018 a junio 21 de 2022, que se calculó sobre el 17% y la doceava parte de la prima de navidad en cada uno de los meses y años objeto de liquidación, y que hace parte de las decisiones a revocar del auto atacado.

Lo anterior, de conformidad con los factores salariales establecidos en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, tal y como lo ordenó la sentencia a ejecutar.

A la asignación que se obtiene luego de calcularle estos porcentajes, se aplicó el porcentaje de 78% que es el monto de la pensión de acuerdo a los años que llevaba en servicio el actor para el momento de su retiro del servicio.

Teniendo este valor, se le aplicó el 5% del descuento que prevé el artículo 98 del Decreto 1212 de 1990 y eso nos arroja el valor neto a pagar por asignación de retiro en la columna J del Excel donde se realizó la liquidación, cuadro que hará parte integrante de este proveído.

En la columna siguiente (K) se encuentra el valor pagado por CASUR desde que se reconoció y empezó a pagar la asignación de retiro en enero de 2008, de acuerdo a los desprendibles de pago que allegó la entidad demandada con el requerimiento efectuado por el Juzgado, visibles en el archivo 09 del expediente digital, en 121 folios.

Obtenida la diferencia entre el valor pagado por CASUR y el que se debió cancelar, se procedió a actualizar dichos valores con el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), pero únicamente desde enero de 2008 al 10 de noviembre de 2010, fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual arrojó un valor a deber por concepto de diferencias causadas y no pagadas, y además debidamente indexadas, por valor de \$59.190.411.27

A esta suma de capital se le liquidaron intereses de mora a la tasa del DTF desde el 10 de noviembre de 2010 hasta mayo de 2011 cuando se efectuó el primer abono por parte de CASUR, y de esa forma establecer cómo quedaba la imputación de pagos para esa fecha (mayo de 2011) cuando se hizo el primer abono.

Seguidamente, se obtuvo el valor de las diferencias que se generaron entre la ejecutoria y el primer abono, así como el valor de los intereses sobre las mismas. Ello arrojó un valor de \$12.628.001.27 de mesadas debidas y \$38.026.30 de

intereses sobre esas mesadas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa del DTF durante esos 6 meses que restaban de los diez primeros meses luego de que en mayo se hiciera el primer abono, para un monto total de \$12.666.027.57 por ese periodo, entre la ejecutoria -noviembre de 2010- y **el primer abono -mayo de 2011-**

Luego, a este monto de \$12.628.001.27 se le sumó el capital que se debía para la fecha de la ejecutoria (\$59.190.411.27) + los intereses de ese capital (\$1.183.972.64), lo que arrojó un valor total debido por parte de CASUR al demandante para mayo de 2011 en la suma total de **\$73.040.411.49.**

Considerando que CASUR pagó en dicha oportunidad la cantidad de **\$55.591.069**, quedó un saldo pendiente por pagar al demandante en cuantía de **\$17.449.342.49**. A este capital de 17 millones pendientes por pagar se le liquidaron intereses de mora a la tasa comercial desde el mes siguiente al primer abono, junio de 2011, hasta noviembre de 2015 (fecha del segundo abono), lo que arrojó un valor de intereses por la suma de \$23.280.912.75, para un valor acumulado de **\$40.730.225.24 a noviembre de 2015.**

Seguidamente, se procedió a calcular las diferencias entre la asignación de retiro pagada al actor entre junio de 2011 y noviembre de 2015 -fecha del segundo abono-, lo que arrojó un valor de diferencias de \$94.464.272.14 más \$2.312.326.40 de intereses de mora, que sumados al saldo pendiente por pagar después del primer abono (\$40.730.225.24) arrojó un total debido al demandante para noviembre de 2015 en cuantía de \$137.506.853.77. El pago que hizo CASUR fue por valor de \$263.154.341, **lo que implica que quedó un saldo a favor de CASUR en la suma de \$124.017.096.24.**

Nuevamente se prosiguió con la liquidación de las diferencias entre **diciembre de 2015 al mes de agosto de 2022**, pues recordemos que en el auto refutado se ordenó a CASUR allegar los desprendibles de los pagos efectuados al demandante hasta la fecha de ese proveído, y dado que el auto data del 7 de septiembre de 2022 y CASUR obedeció lo ordenado por el Juzgado mediante respuesta del día 13 del mismo mes y año (*ver archivo 33 del expediente digital*) los desprendibles de los pagos realizados al demandante se aportaron hasta el mes de agosto, fecha hasta la cual el juzgado realizó la liquidación del crédito.

En esta oportunidad, el valor de las diferencias ascendió a la suma de \$157.875.098.14 valor al que se le sumaron los intereses de mora causados entre noviembre de 2015 a agosto de 2022, y a esta sumatoria se le aplicó los descuentos de ley, para un saldo pendiente por pagar, por valor de \$153.880.787.61.

Restados al anterior valor los \$125.647.487.23 que existían como saldo a favor de CASUR en noviembre de 2015, se obtuvo un total a deber en favor del accionante, y a cargo de CASUR para agosto de 2022 por valor de \$32.132.744.75.

Sobre los **\$32.132.744.75** debidos al mes de agosto de 2022, se ordenará liquidársele intereses de mora a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera **desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

La liquidación de lo explicado en este proveído, constará en archivo aparte, que hará parte integral de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 7 de septiembre de 2022 por medio del cual el Juzgado resolvió el recurso de reposición⁹ interpuesto contra el auto que decidió declarar parcialmente próspera la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, y dispuso modificar dichas cuentas.

En consecuencia, la liquidación del crédito fue variada por el Juzgado y en ella se incluyó:

- i) la mesada 13, que en este caso sería la mesada adicional de navidad regulada en el artículo 41 del Decreto 4433 de 2004,
- ii) la doceava parte de la prima de navidad todos los meses de todos los años objeto de la operación aritmética de la liquidación del crédito efectuada.
- iii) Y, la actualización de valor de las diferencias entre lo pagado por CASUR y lo que le debió cancelar al señora Herrera Gaviria por concepto de asignación de retiro se hizo únicamente desde el reconocimiento del derecho pensional hasta la ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual las sumas debidas se les liquidará intereses de mora, a la tasa que corresponda,

⁹ Originalmente apelación

donde los primeros diez meses de intereses se calcularán a la tasa del DTF, conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 195 del CPCA.

En todo lo demás el auto atacado y la liquidación del crédito se mantendrá incólume.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

- **SUMAS DEBIDAS POR PARTE DE CASUR AL DEMANDANTE HASTA AGOSTO DE 2022:** La suma de treinta y dos millones ciento treinta y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (**\$32.132.744.75**) debidos al mes de agosto de 2022.
- Sobre la anterior suma de dinero, se liquidarán **intereses moratorios** la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera **desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.**

TERCERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada y por la parte demandante en subsidio del de reposición interpuesto, contra el auto del 7 de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el acápite 3.1.3. de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cea937348d479256192f868e292e3607f462b069bdb09794861349404492e**

Documento generado en 21/10/2022 04:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO | 17001-33-33-001-2018-00303-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| DEMANDADO | JOSE GILDARDO SALAZAR GALLEGO |
| ASUNTO | CONCEDE RECURSO APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR |
| AUTO | 1587 |
| ESTADO | 110 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 |

Mediante auto proferido el 2 de agosto de 2022, notificado por estado el día 3 del mismo mes y año, se negó la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por COLPENSIONES en contra del señor JOSE GILDARDO SALAZAR GALLEGO, providencia frente a la cual COLPENSIONES propuso recurso de apelación el 8 de agosto de 2022.

Del recurso de apelación se corrió traslado los días 19, 22 y 23 de agosto de 2022 de acuerdo a lo estipulado en el artículo 244 del CPACA, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento.

Sobre los recursos que proceden frente al auto que resuelve una medida cautelar, el artículo 243 del CPACA dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)”

Respecto del recurso de apelación, por su oportunidad, y al contener las razones de inconformidad contra la decisión recurrida, se torna procedente concederlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA en el efecto devolutivo.

Ejecutoriada el presente auto, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 2 de agosto de 2022, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor JOSÉ GILDARDO SALAZAR GALLEGO, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b41740e45b53fcf98ea016c18c0eeb926f781b7d7fb2f8f95798367a2abfc**

Documento generado en 21/10/2022 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------|--------------------------------|
| RADICADO: | 17001-33-33-001-2022-00343- 00 |
| ACTUACIÓN: | AMPARO DE POBREZA |
| SOLICITANTE: | OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS |
| ASUNTO: | CONCEDE AMPARO |
| AUTO: | 1584 |
| ESTADO: | 110 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 |

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

El señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS**, solicitó que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de iniciar medio de control de Reparación Directa. El solicitante afirmó, que carece de la capacidad económica suficiente para atender los gastos de dicho proceso.

Respecto del beneficio de amparo de pobreza el CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

A su turno, observa esta Judicatura que el peticionario, a través de solicitud enviada por correo electrónico el día 19 de octubre de los corrientes, pretende que le sea designada como apoderada de oficio, la profesional del derecho **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ**.

En ese sentido, y atendiendo a que la única exigencia que trae la norma para efectos de conceder la figura del amparo de pobreza consiste en la manifestación bajo juramento de la imposibilidad de atender los gastos del proceso sin que se vea afectada su propia subsistencia encontrándose que, se accederá a la petición de amparo de pobreza en los términos en que fue allegada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS**, para iniciar el medio de control de Reparación Directa que pretende.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ a quien puede localizarse en la oficina 406 Edificio Plaza Centro Carrera 24 N°22-02 Oficina 406, cuya dirección de correo electrónico es dina.abogada@hotmail.com y su número de celular 3147993628.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNICAR** este auto al designado, hacerle saber que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb4b54af921af3bf54fd9b2e510ebf765cfee94c83de215faefd1fb1cae073**

Documento generado en 21/10/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>